REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 126 Bogotá, D. C., lunes 16 de marzo de 2009 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se regula la actividad de astilleros y talleres de reparación naval.

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2009

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 65 de 2008 Senado, *por medio de la cual se regula la actividad de astilleros y talleres de reparación naval.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley numero 65 de 2008 Senado, *por medio de la cual se regula la actividad de astilleros y talleres de reparación naval.*

I. **Importancia del proyecto**

El honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays ha puesto a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, con el fin de darle un marco normativo a la industria astillera, regular su actividad y otorgarle estímulos económicos.

En su parte motiva, el autor resalta que las razones para presentar esta iniciativa están fundamentadas en "la necesidad de identificar aspectos relevantes para las personas jurídicas que en Colombia desarrollan esta actividad y sugerir la regulación pertinente en lo relacionado con la industria astillera desde el punto de vista técnico-marítimo, tributario y aduanero, que permita optimizar las actividades y servicios de estas personas jurídicas dedicadas a la citada industria, en su entorno competitivo".

Dentro de la estructura del proyecto, el autor plantea al Congreso de la República –en una iniciativa de 21 artículos y siete capítulos– ocuparse del estudio y aprobación de las siguientes materias:

– Disposiciones generales, donde, entre otros aspectos: define la actividad; la declara de interés público; elabora unas categorías para las naves objeto del presente proyecto; define las competencias para la vigilancia y el control de la actividad y consigna la pertinencia de la expedición de una licencia para la explotación comercial de la misma.

– Licencia para astilleros: un segundo capítulo, denominado "De los astilleros", establece los requisitos para la expedición de la licencia de explotación comercial y las obligaciones para las empresas astilleras.

– Licencia para talleres: El tercer capítulo consagra los requisitos que deben tener los talleres de reparación de naves para la licencia comercial y las obligaciones para este tipo de empresas.

– Registro único: El siguiente precisa lo relacionado con el registro único que deberán llevar las entidades oficiales encargadas de regular la materia –en este caso la Dirección General Marítima– y las tareas de inspección sobre astilleros y talleres de reparación.

– Sanciones: En el siguiente capítulo, se consagra el tema de la facultad sancionadora, en cabeza

de la Dirección General Marítima, las infracciones y el procedimiento para aplicarlas.

– Estímulos: Finalmente, el autor propone establecer unos estímulos en materia de IVA y aranceles para los astilleros y los talleres navales.

Se trata, sin duda, de una iniciativa importante en cuanto busca establecer unas reglas de juego claras para una actividad estrechamente ligada con el comercio exterior como son los astilleros y los talleres de reparación de naves que atracan en nuestros puertos, actividad que, por lo demás, ha venido teniendo gran importancia en la medida en que nuestro país ha profundizado su proceso de globalización. No se puede desconocer la importancia de esta industria que en Colombia cuenta con 32 astilleros ubicados en Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Buenaventura y Turbo.

En esta actividad, el Estado es un actor importante a través de Cotecmar, una entidad adscrita al Ministerio de Defensa, creada en 2000 con el carácter de corporación: esto quiere decir que debe reinvertir sus utilidades. La corporación está orientada al diseño, construcción, mantenimiento y reparación de buques y artefactos navales. De acuerdo con un informe de la Revista *Dinero*, su fortaleza está en la reparación y el mantenimiento. Desde su inicio, han reparado 900 naves y los ingresos por este concepto representan el 88% del total [1]. La misma publicación da cuenta del reto de Cotecmar de asumir en 2008 la reparación de la flota naval colombiana en condiciones de competitividad: "Su virtud más importante es que puede hacer la tarea por una fracción del costo que se conseguiría en otros lugares".

II. **Aspectos sustanciales**

Analizado el contenido del presente proyecto de ley, es importante llamar la atención de los honorables Senadores de la Comisión Segunda con respecto a los siguientes artículos:

"Artículo 4°. ***Interés público*****.** Declárese la actividad de la construcción naval, los astilleros y talleres de reparación naval, como de interés público, en procura del desarrollo estratégico de la economía nacional y de la industria naval del país".

La exposición de motivos no nos brinda una explicación sobre el alcance de este artículo y no pareciera existir una relación directa entre esta declaratoria y la forma en que ella incide en el desarrollo estratégico de la economía y de la actividad astillera.

Para tener elementos de juicio suficientes a este respecto, se le pidió al Ministerio de Defensa un concepto sobre este artículo y sobre los efectos prácticos del mismo. Sin embargo, en el Oficio número OFI 08 844 10 firmado por el señor Ministro, no se atiende esta inquietud. Ante la ausencia de argumentos sustantivos lo indicado es prescindir de este artículo.

Conforme con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución es clara la necesidad de que la declaratoria de interés general o social se haga a través de una ley, pues si de la aplicación de la misma resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La declaratoria de interés público requerida por el gobierno, implica que, eventualmente, el Gobierno tendrá que hacer prevalecer dicho interés frente a particulares y podrá intervenir en su ejercicio de autoridad restringiendo derechos e indemnizando por la limitación de los mismos.

Dada la responsabilidad que le compete al legislativo frente a la declaratoria, resulta indispensable que el Gobierno muestre, con total claridad y definición, por qué se acude a esta figura para la actividad económica de los astilleros y justifique las eventuales intervenciones que tendría que enfrentar en virtud de la declaratoria propuesta. Hasta tanto este punto no sea justificado y aclarado por el gobierno, no es conveniente incluirlo dentro del proyecto.

"**Artículo 6°.** ***Autoridad competente*****.** La Autoridad Marítima Nacional, en cabeza de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, será la encargada de autorizar, vigilar y controlar el ejercicio de la actividad de la construcción naval, así como la constitución de astilleros y talleres de reparación naval, expidiendo para el efecto las reglamentaciones técnicas que sean pertinentes".

Sobre este artículo se plantean las siguientes observaciones:

No parece conveniente dejar en cabeza de la Dimar, organismo del Ministerio de Defensa, estas funciones de control, regulación y vigilancia cuando una entidad adscrita a ese Ministerio, Cotecmar, hace parte de la actividad dedicada a la construcción de naves. En este caso, el Estado sería juez y parte y ello pondría en desventaja a los particulares. Un papel más independiente lo podría desarrollar una entidad como la Superintendencia de Puertos y Transporte, como sucede con el resto de actividades económicas vigiladas por organismos reguladores de ese nivel. De la misma manera, cabe preguntar si al momento de la elaboración del proyecto se recogieron las opiniones de los gremios empresariales y las asociaciones de profesionales del ramo para saber su opinión respecto de este asunto.

Igual comentario, por tratarse de tareas que se le asignan a la Dimar, cabría para los artículos (del articulado original): 7. LICENCIA DE EXPLOTACION COMERCIAL; 10-. REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE EXPLOTACION COMERCIAL COMO ASTILLERO; 11. OBLIGACIONES; 12. REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE EXPLOTACION COMERCIAL COMO TALLER DE REPARACION NAVAL; 13. OBLIGACIONES; 14. REGISTRO y ARTICULO 15. INSPECCION.

[1] Revista Dinero. *Astilleros - Carta de navegación*. 17 de agosto de 2007.

CAPITULO VI

Estímulos a la actividad de los astilleros

Los siguientes tres artículos son de profundas implicaciones por los efectos tributarios que se buscan:

"Artículo 20. ***Estímulo a la inversión.*** Con el fin de estimular la inversión nacional en este sector de la industria colombiana, se exoneran del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), con derecho a devolución, los bienes y servicios nacionales e importados que sean necesarios para el desarrollo y expansión de la actividad de los astilleros en el país.

Artículo 21. ***Estímulo al desarrollo.*** Para cumplir con el objeto de la presente ley, tanto la prestación del servicio como la venta que realicen los astilleros y talleres de reparación naval, estarán exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), con derecho a devolución, incluyendo sus accesorios, repuestos, elementos, insumos y servicios necesarios para dicha venta. En desarrollo de la presente ley, exonérese del Impuesto al Valor Agregado (IVA), con derecho a devolución, la prestación de servicios y las ventas que recaigan sobre las naves del Ministerio de Defensa Nacional (naves mayores, menores, fluviales, artefactos navales y demás estructuras navales similares) y la de sus accesorios, repuestos y todos aquellos elementos e insumos necesarios para su operatividad, construcción y funcionamiento.

Estarán exentos del Impuesto de Timbre Nacional los contratos que en desarrollo de la presente ley, sean celebrados por el Gobierno Nacional.

Artículo 22. ***Gravamen a las importaciones.*** Grávese con tarifa cero (0) las importaciones de bienes y servicios que realicen las personas a las que se aplica la presente ley, siempre y cuando dichas importaciones tengan como destino la inversión en la infraestructura de astilleros o el desarrollo de la actividad de los mismos, definidas en la presente ley".

Sobre estos tres artículos es pertinente hacer los siguientes comentarios:

1. Según presentación del DNP sobre los avances en materia de Competitividad[1], el Gobierno Nacional desarrolló y aprobó el Conpes 3527 "Política Nacional de Competitividad y Productividad" y otros Conpes complementarios. Además se está elaborando un Conpes sobre "Ciencia, Tecnología e Innovación" donde una de las entidades participantes es el Ministerio de Defensa. Estos logros en Competitividad están basados, en gran parte, en la política de incentivos tributarios contemplados para ciencia, tecnología e innovación, como lo son:

Deducciones del Impuesto de Renta:

• Deducciones por Inversiones en Desarrollo Científico y Tecnológico (125% del valor invertido, si no excede el 20% de la renta líquida).

• Deducciones por Donaciones (125% del valor de la donación, si no excede el 20% de la renta líquida).

Exención de IVA para la importación de equipos y elementos:

• Que importen los Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico reconocidos por Colciencias, así como las instituciones de educación superior.

La Ley 1286 del 23 de enero de 2009, Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTeI) contempla los beneficios tributarios y para ello crea el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en CTeI y el sistema de información de beneficios tributarios.

En esta categoría de centros de investigación y desarrollo tecnológico se encuentra Cotecmar (Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial), la cual ya contaría con los incentivos tributarios suficientes para desarrollar su actividad en pro de la seguridad nacional. Además, Cotecmar hace parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación[2] el cual ya tiene identificado, dentro del Sistema Nacional de CTeI, programas por áreas de conocimiento o temas prioritarios para el sector defensa "Electrónica y Materiales", el cual incluye la Ciencia y Tecnología del Mar.

Bajo la figura de los "Offsets"[3] o acuerdos de cooperación industrial y social, se brindan oportunidades para fortalecer empresas públicas y privadas, universidades y centros de investigación. Se provee también, para el sector defensa, un amplio rango de beneficios económicos y comerciales otorgados a un país comprador como compensación por la adquisición de bienes o sistemas de defensas. Actualmente se encuentran 27 convenios firmados de este tipo, por un monto de US$1.340 millones.

2. Hasta el momento no se conocen las opiniones del Ministerio de Hacienda y de la DIAN, entidades rectoras de los asuntos tributarios. En respuesta a una inquietud que se envió a ese Ministerio en el mes de septiembre, la Oficina Jurídica de esa entidad respondió que "se emitió concepto por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como de la Oficina Jurídica Asesora de este Ministerio frente al mismo" (Oficio UJ-1892-08 Oficina Asesora Jurídica Minhacienda). Sin embargo, hasta

1 "Avances en Competitividad: logros de 2008 y retos de 2009". Carolina Rentería Directora General DNP, Lanzamiento II Informe Nacional de Competitividad. Noviembre 5 de 2008.

2 El Sector Defensa y Seguridad apoya la estrategia de ciencia, tecnología e innovación del país. Andrés Escobar, Subdirector General DNP. Febrero 12 de 2009.

3 Conpes 3522 "Lineamientos generales para la implementación de acuerdos de cooperación industrial y social – offsets- relacionados con adquisiciones en materia de defensa en Colombia"

la fecha de elaboración de esta ponencia, no se conoce dicho concepto.

3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en su concepto emitido y enviado al autor de este proyecto, señala que "la competencia en materia de política arancelaria y el establecimiento y variación de los aranceles y tarifas aplicables a las importaciones, actualmente se encuentra radicada en el Ejecutivo, conforme a las facultades que para ese efecto le otorgó previamente el Legislativo a través de las leyes expedidas, como la Ley 7ª de 1991 y 6ª de 1971". Adicionalmente, llama la atención respecto a que "el gravamen establecido en el artículo 21 del proyecto de ley recae sobre los bienes y "servicios" importados por quienes estén sujetos a ella; no obstante que el Arancel de Aduanas solamente contempla bienes y no servicios".

4. La situación económica del país es totalmente diferente en 2008 con respecto a 2007 y lo será aún más en 2009 como consecuencia de la desaceleración económica en todo el mundo. Esto, por supuesto, tiene implicaciones en materia de recaudo de impuestos, como ya se empieza a registrar. Es más, hay voces de académicos y de reconocidos tecnócratas que vienen planteando una nueva reforma tributaria no sólo porque la última ley ahondó los privilegios y las exenciones que en 2007 tuvieron un costo para el Tesoro de $5,7 billones (ver cuadro anexo), sino también por la caída en los recaudos del IVA y por los menores ingresos en el impuesto de patrimonio como consecuencia del menor crecimiento. La DIAN ha informado que por concepto de aranceles e IVA Externo, a la fecha hay un déficit de $733 mil millones, que está siendo cubierto con el mayor recaudo de los impuestos internos[2]. El propio Ministro de Hacienda, en declaraciones a los medios el 23 de septiembre, dijo que el menor crecimiento de la economía implicará para el fisco dejar de recibir entre $500 mil y $600 mil millones. El faltante de recursos será más evidente en 2009 cuando, además a los descensos en el recaudo originado por la desaceleración, se le sumen los menores ingresos como consecuencia de los precios del petróleo, los cuales afectarán las utilidades de Ecopetrol.

(Miles de millones de pesos)

Tipo de beneficio	2006 1/	2007 2/	Variación (%)	Participación (% del total)
Personas jurídicas	**3.805**	**4.856**	**27,6%**	**84,7%**
Deducción del 40%	1.773	3.102	75,0%	63,9%
Rentas exentas	1.853	1.512	-18,4%	31,1%
Descuentos tributarios	180	241	34,1%	5,0%
Personas naturales	**897**	**878**	**-2,2%**	**15,3%**
Deducción del 40%	33	32	-2,2%	3,7%
Rentas exentas	852	833	-2,3%	94,9%
Descuentos tributarios	12	13	5,5%	1,4%
Total	**4.702**	**5.734**	**21,9%**	**100%**
Deducción del 40%	1.806	3.135	73,6%	54,7%
Rentas exentas	2.705	2.345	-13,3%	40,9%
Descuentos tributarios	192	254	32,3%	4,4%

1/ La información presentada para 2006 difiere de la publicada en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2007, teniendo en cuenta que los datos eran estimados.
2/ Para personas naturales los datos preliminares, se estiman a partir de la información de las declaraciones de renta del año gravable 2006. La variación corresponde a los supuestos que se consideran para el cálculo.
Fuente: Declaraciones de renta – Oficina de Estudios Económicos. Cálculos DGPM – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

[2] ¿Es inminente una nueva reforma tributaria?". Revista Poder, edición 61, noviembre de 2008, página 32.

Por las anteriores consideraciones, no resulta justificable una propuesta como la que traen los artículos en mención.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se regula la actividad de astilleros y talleres de reparación naval.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto regular, impulsar y promover la actividad desarrollada en los astilleros y talleres de reparación naval en el territorio nacional.

Artículo 2º. ***Definiciones***. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:

Actividad de los astilleros: Comprende los servicios de diseño, construcción, reparación, modificación y desguace de naves y artefactos navales; asesoría y consultoría en Ingeniería Naval y Arquitectura Naval; servicios técnicos industriales, las actividades complementarias requeridas para la instalación, mantenimiento y reparación de los diferentes sistemas principales y auxiliares de las naves y artefactos navales, metalmecánica, soldadura en general y pailería, motores y maquinaria eléctrica, motores de combustión interna, sistemas de armas, navegación, comunicaciones y electrónica, y todo lo relacionado con las diferentes naves y artefactos.

Astillero: Sitio o lugar con instalaciones, equipos y características apropiadas, donde se diseñan, construyen, reparan, modifican o desguazan naves y artefactos navales tanto a flote como en tierra.

Construcción naval: Es la actividad relacionada con el diseño, construcción, modificación, reparación y desguace de naves y artefactos navales.

Nave artesanal: Embarcación de madera de construcción empírica, con eslora hasta de veinticinco (25) metros.

Nave mayor: Es la embarcación cuyo tonelaje es o excede de cincuenta (50) Toneladas de Registro Bruto (TRB) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño.

Nave menor: Es la embarcación cuyo tonelaje es inferior a cincuenta (50) toneladas de registro bruto (25) o hasta dieciséis (16) metros de eslora de diseño.

Nave primitiva: Embarcación de una sola pieza, sin cubiertas ni superestructura permanente, construida en madera, material plástico o fibra de vidrio, con eslora menor o igual a ocho (08) metros comúnmente denominadas canoas y cayucos.

Taller de reparación naval: Sitio o lugar con instalaciones, equipos y características apropiadas donde se reparan embarcaciones, mientras estas permanezcan a flote.

Artículo 3º. ***Ambito de aplicación***. La presente ley se aplicará a las personas que, previo cumplimiento de los requisitos, ejerzan y desarrollen las actividades propias de los astilleros y talleres de reparación naval, en el territorio nacional.

Artículo 4º. *Destinación preferente.* Cuando, por necesidades de Defensa Nacional o alteración del orden público, se requiera construir, reparar, modificar, acondicionar o alterar embarcaciones o artefactos navales, el Gobierno Nacional, a través de la Autoridad Marítima Nacional, ordenará a los representantes legales de los astilleros y talleres de reparación naval que sean requeridos, la disponibilidad inmediata de sus instalaciones, equipos, personal y actividad a efectos de emprender los trabajos requeridos a instancias del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con la programación presentada.

Parágrafo. Las condiciones, plazos, términos y costos que demanden los servicios temporales requeridos por el Gobierno Nacional, serán establecidos y definidos oportunamente por el Comandante de la Armada Nacional, representante del Ministerio de Defensa Nacional para este efecto, y los representantes legales de los astilleros y talleres de reparación naval, que constarán en los términos del requerimiento correspondiente.

El pago del valor de los servicios prestados se hará previo cumplimiento del trámite establecido y la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 5º. *Autoridad competente*. La Superintendencia de Puertos y Transporte será la encargada de autorizar, vigilar y controlar el ejercicio de la actividad de la construcción naval, así como la constitución de astilleros y talleres de reparación naval, expidiendo para el efecto las reglamentaciones técnicas que sean pertinentes.

Artículo 6º. *Licencia de explotación comercial.* Para desarrollar la actividad de la construcción naval como astillero o taller de reparación naval, deberá contarse previamente con la respectiva Licencia de Explotación Comercial, expedida para el efecto por la Superintendencia de Puertos.

Artículo 7º. ***Vigencia.*** La Licencia de Explotación Comercial como astillero o taller de reparación naval tendrá una vigencia hasta de tres (3) años.

Artículo 8º. *Naves o artefactos navales de construcción artesanal o primitiva*. Las naves o artefactos navales para transporte, pesca o deporte que no sean construidos en astilleros y cuyo material sea diferente a hierro o acero y tengan menos de 25 toneladas de arqueo bruto, no requieren autorización de construcción. No obstante, para ser matriculadas serán previamente inspeccionadas y certificadas por Inspectores Ingenieros Navales o Arquitectos Navales, debiendo cumplir todos los requisitos de seguridad y equipo, de acuerdo con su tonelaje y servicio al que se pretendan destinar.

CAPITULO II

De los astilleros

Artículo 9°. *Requisitos para obtener licencia de explotación comercial como astillero.* Para la expedición de la licencia de explotación comercial como astillero, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Formulario único de trámite debidamente diligenciado.

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, en caso de que la actividad se desarrolle por persona natural.

3. Certificado de existencia y representación legal, en caso de que la actividad se desarrolle por persona jurídica.

4. Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en donde conste la construcción naval como actividad del comerciante.

5. Certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, expedido con el objeto de obtener licencia de explotación comercial como astillero naval.

6. Copia de la resolución que otorgue el uso y goce de los bienes de uso público, cuando las instalaciones del astillero se encuentren ubicadas dentro de esta clase de bienes.

7. Cumplir las condiciones técnicas exigidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

8. Constituir una póliza de cumplimiento de normas de Marina Mercante y una de responsabilidad civil extracontractual por contaminación, cuya cuantía y vigencia será determinada por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

9. Contar con el documento de cumplimiento (ISM) de que trata el Código de Protección para Buques e Instalaciones Portuarias, siempre y cuando se presten servicios a las naves o artefactos navales dedicados al tráfico internacional marítimo.

10. Políticas y planes en seguridad integral (física, seguridad industrial y salud ocupacional), así como de manejo ambiental y protección del medio ambiente.

11. Planes y programas de mantenimiento de los diferentes sistemas, equipos y dependencias.

12. Contar con los servicios de Ingenieros Navales o Arquitectos Navales, los cuales deberán contar con título y tarjeta profesional otorgados por una entidad educativa, debidamente reconocida por la autoridad competente.

13. Inventario de los diferentes sistemas y equipos con que cuenta para cumplir con sus funciones.

14. Si va a prestar el servicio de revisión y mantenimiento a balsas inflables y autoinflables, debe presentar autorización y certificación de las empresas fabricantes, las cuales serán garantes del cumplimiento de las normas internacionales relacionadas con este tipo de actividad, adoptadas por la Organización Marítima Internacional –OMI.

15. Copia del recibo de pago por concepto de la licencia de explotación comercial.

Parágrafo. La vigencia de los documentos relacionados en los numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9 deberá mantenerse por el mismo término de la licencia de explotación comercial.

Artículo 10. ***Obligaciones*****.** La Licencia de Explotación Comercial como astillero impone las siguientes obligaciones:

1. Realizar exclusivamente las actividades que le sean autorizadas para construcción, reparación y desguace de naves y artefactos navales.

2. Contar con el personal idóneo en las ramas de la construcción naval, en especial las relacionadas con el diseño, supervisión, pruebas, mecánica, electricidad, montaje, soldadura, pailería y pintura.

3. Someterse a las inspecciones que realice la autoridad marítima.

4. Observar, en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos.

5. Abstenerse de construir, reparar, modificar, desguazan y/o dar mantenimiento a naves o artefactos navales de matrícula colombiana que no presenten la correspondiente autorización expedida por la autoridad competente y/o carezcan de sus certificados de matrícula, seguridad y estatutarios.

Las reparaciones y modificaciones de las naves y/o artefactos navales de matrícula nacional deben ser supervisadas por un Inspector nombrado por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, el cual debe ser Ingeniero Naval o Arquitecto Naval.

Tratándose de naves de registro extranjero, se deberá solicitar la presentación de los documentos equivalentes a los nacionales.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política, se deberá informar de inmediato a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, cuando una nave o artefacto naval, que requiera reparación, modificación y/o mantenimiento o cualquier otro servicio, no presente o carezca de la documentación citada en el numeral anterior, con el fin de que la Capitanía de Puerto correspondiente tome las acciones del caso.

7. Informar de inmediato a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, el arribo y zarpe, a o desde sus instalaciones, de toda nave de bandera extranjera, incluyendo los veleros y yates, con el fin de controlar su tiempo de permanencia en aguas colombianas.

8. Para las naves que se construyan o que se importen, previa autorización del propietario o del armador, gestionar la expedición del certificado de matrícula y del certificado de registro de motor ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, donde la nave y/o motor realizará sus operaciones.

CAPITULO III

De los talleres de reparación naval

Artículo 11. ***Requisitos para obtener licencia de explotación comercial como taller de reparación naval.*** Para la expedición de la Licencia de Explotación Comercial como taller de reparación naval, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Formulario único de trámite debidamente diligenciado.

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, en caso de que la actividad se desarrolle por persona natural.

3. Certificado de existencia y representación legal, en caso de que la actividad se desarrolle por persona jurídica.

4. Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en donde conste la reparación de naves y artefactos navales como actividad del comerciante.

5. Certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, expedido con el objeto de obtener licencia de explotación comercial como taller de reparación naval.

6. Copia de la resolución que otorgue el uso y goce de los bienes de uso público, cuando las instalaciones del taller de reparación naval se encuentren ubicadas dentro de esta clase de bienes.

7. Cumplir las condiciones técnicas exigidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

8. Constituir una póliza de cumplimiento de normas de Marina Mercante y una de responsabilidad civil extracontractual por contaminación, cuya cuantía y vigencia será determinada por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

9. Políticas y planes en seguridad integral (física, seguridad industrial y salud ocupacional), así como de manejo ambiental y protección del medio ambiente.

10. Planes y programas de mantenimiento de los diferentes sistemas, equipos y dependencias.

11. Inventario de los diferentes sistemas y equipos con que cuenta para cumplir con sus funciones.

12. Si va a prestar el servicio de revisión y mantenimiento a balsas inflables y autoinflables, debe presentar autorización y certificación de las empresas fabricantes, las cuales serán garantes del cumplimiento de las normas internacionales relacionadas con este tipo de actividad, adoptadas por la Organización Marítima Internacional –OMI.

13. Copia del recibo de pago por concepto de la licencia de explotación comercial.

Parágrafo. La vigencia de los documentos relacionados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 8 deberá mantenerse por el mismo término de la licencia de explotación comercial.

Artículo 12. ***Obligaciones*****.** La Licencia de Explotación Comercial como taller de reparación naval, impone las siguientes obligaciones a la empresa:

1. Realizar las actividades que le sean autorizadas para la reparación de naves y artefactos navales.

2. Contar con el personal idóneo en las ramas de la construcción naval, en especial las relacionadas con el diseño, supervisión, pruebas, mecánica, electricidad, montaje, soldadura, paileria y pintura.

3. Someterse a las inspecciones que realice la Autoridad competente.

4. Observar, en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos.

5. Abstenerse de modificar y/o dar mantenimiento a naves o artefactos navales de matrícula colombiana que no presenten la correspondiente autorización de modificación previa expedida por la Autoridad competente y/o carezcan de sus certificados de matrícula, seguridad y estatutarios.

6. Las reparaciones y modificaciones de las naves y/o artefactos navales de matrícula nacional, deben ser supervisadas por un inspector nombrado por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción.

7. Tratándose de naves de registro extranjero, se deberá solicitar la presentación de los documentos equivalentes a los nacionales.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política, se deberá informar de inmediato a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, cuando una nave o artefacto naval que requiera reparación, modificación y/o mantenimiento o cualquier otro servicio, no presente o carezca de la documentación citada en el numeral anterior, con el fin de que la Capitanía de Puerto correspondiente, tome las acciones del caso.

9. Informar de inmediato a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, el arribo y zarpe, a o desde sus instalaciones, de toda nave de bandera extranjera, incluyendo los veleros y yates, con el fin de controlar su tiempo de permanencia en aguas colombianas.

CAPITULO IV

Registro e inspecciones

Artículo 13. ***Registro.*** La Superintendencia de Puertos y Transporte llevará un registro único centralizado de las empresas dedicadas a la actividad de la construcción naval, astilleros y talleres de reparación; así mismo, las Capitanías de Puerto ejercerán los controles correspondientes de la actividad de las mismas en su jurisdicción.

En el registro, deberán inscribirse las empresas, cuya solicitud para desempeñarse como tal, haya sido aprobada por la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo con la reglamentación.

Artículo 14. ***Inspección.*** Corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a las Capitanías de Puerto, efectuar inspecciones ordinarias y extraordinarias a los astilleros marítimos y talleres de reparación naval, con el fin de verificar que cumplan las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad. La inspección se llevará a cabo de acuerdo con las directrices determinadas por la Dirección General Marítima.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad competente podrá designar Inspectores Ingenieros Navales o Arquitectos Navales, quienes deben poseer el respectivo título y tarjeta profesional.

Tanto la Superintendencia de Puertos y Transporte, Dirección General Marítima como las Capitanías de Puerto, estarán facultadas para ordenar la suspensión de los trabajos en ejecución de los astilleros marítimos y talleres de reparación naval, cuando compruebe que no se ajustan a las especificaciones de su autorización o existan riesgos de contaminación. Los trabajos se podrán reanudar cuando el astillero marítimo o el taller naval tome las medidas pertinentes para solucionar las novedades y estas sean aprobadas por la Autoridad Marítima.

CAPITULO V

De la facultad sancionatoria

Artículo 15. ***Facultad sancionatoria.*** Es competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte investigar y sancionar a cualquier persona que contravenga la normatividad relativa a la actividad de la construcción naval, astilleros y talleres de reparación naval.

Artículo 16. ***Infracción.*** Se considera infracción toda contravención a las normas contenidas en la presente ley, decretos, reglamentos y actos administrativos que se expidan con el fin de vigilar, controlar y autorizar la actividad de la construcción naval, astilleros y talleres de reparación naval.

Artículo 17. ***Procedimiento sancionatorio.*** Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas en la presente ley, decretos, reglamentos y actos administrativos que se expidan con el fin de vigilar, controlar y autorizar la actividad de la construcción naval, astilleros y talleres de reparación naval, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 del Decreto-ley 2324 de 1984 o de las normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 18. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 1433 del Código del Comercio y 33, 34, 35 y 36 del Decreto 1423 de 1989.

III. **Proposición**

Teniendo en cuenta las modificaciones propuestas anteriormente y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, propongo a los honorables Senadores de

la Comisión Segunda dar primer debate al Proyecto de ley número 65 de 2008 Senado, *por medio de la cual se regula la actividad de astilleros y talleres de reparación naval.*

Cecilia López Montaño,

Senadora de la República,

Partido Liberal Colombiano.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., febrero de 2009

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 102 de 2008, *por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones.*

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación que hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 102 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.

Contexto general

El proyecto de ley ofrece una solución a la contradicción constitucional que se presenta entre el inciso 2° del artículo 216 que establece que "Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas"; y el artículo 18 del mismo texto constitucional donde "Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia".

Como ha sido señalado de manera reiterativa por la Corte Constitucional ningún derecho, ni deber son absolutos. Y cuando se presenta una colisión de principios, la solución razonable es la que surge de una ponderación donde se sopesen ambos principios adecuadamente.

El presente proyecto de ley ofrece una adecuada ponderación a dicha colisión constitucional. Por un lado, garantiza el derecho de objeción de conciencia que tienen los ciudadanos y que la Corte Constitucional ha establecido como núcleo esencial: i. La prohibición de que alguien sea molestado por sus convicciones o creencias; ii. La prohibición de ser compelidas a relevarlas; y iii. La prohibición de ser obligado a actuar en contra de su conciencia.

Y frente a la obligación de prestar el servicio militar, queda claramente establecido el procedimiento para solicitar no prestarlo por razones de conciencia; y se establece que dicha objeción no implica abstenerse por completo de prestar un servicio al país. Al contrario, propone opciones diferentes que permitan que los ciudadanos no evadan su deber con el Estado, y que estos puedan encontrar opciones de acuerdo a sus proyectos de vida para beneficio del país.

La tendencia internacional para dar reconocimiento y estatus a la objeción de conciencia frente al servicio militar, constituye un avance en el desarrollo y materialización de los principios liberales democráticos de la libertad individual, el libre examen y la posibilidad de optar entre diferentes alternativas. La libertad individual trae consigo responsabilidades ciudadanas que de ningún modo se ven disminuidas por el ejercicio de la objeción de conciencia y en este contexto, un Estado garante de los valores democráticos debe permitir que sus ciudadanos procedan con espíritu crítico de las ideas impuestas y disientan con fundamento de aquellas decisiones que los perturba en su fuero interno.

La objeción de conciencia, tal y como la plantea el presente proyecto, representa la voz de muchos jóvenes colombianos que, año tras año, exigen al Estado el que interprete de manera amplia la Constitución Política y en consecuencia garantice el principio de la libertad, entendido como la libertad de pensar, la libertad de expandirse, la libertad de realizarse, de ser reconocido, de tener su espacio, y de posibilitar el ejercicio de los deberes ciudadanos sin que violenten la conciencia del individuo.

Contenido del proyecto

El proyecto consta de cuatro (4) capítulos. En el primer capítulo se establece el marco conceptual, en el cual se definen los titulares del derecho de objeción de conciencia, se establece la objeción de conciencia como causal para no prestar el servicio militar obligatorio y se define que los objetores de

conciencia estarán obligados a la prestación del Servicio Social Sustituto.

En el segundo capítulo se establece el marco institucional que concreta la realización de dicho derecho. Este marco consiste en la creación del Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CNOC) y los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CTOC). Se establecen quienes conforman dichos consejos y principalmente sus competencias. En este aspecto su principal competencia es la de "conceder al objetor de conciencia al servicio militar obligatorio la opción de prestar el Servicio Social Sustituto en cualquiera de las entidades de derecho público o en instituciones de carácter cívico y comunitario autorizadas para tal efecto por el Gobierno Nacional, de conformidad con las aptitudes sustentadas en la respectiva solicitud".

Además tienen la facultad de expedir la certificación de la prestación del Servicio Social Sustituto, informar a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional sobre las decisiones adoptadas en torno a la exoneración del servicio militar obligatorio y llevar el registro de control de los documentos análogos a la libreta militar que expida a los ciudadanos colombianos que hayan prestado el Servicio Social Sustituto.

Se establecen el procedimiento y los términos para que los ciudadanos ejerzan su derecho a la objeción y se les defina su situación frente al servicio militar, además de los derechos concretos del objetor de conciencia.

Luego se establece en un tercer capítulo las reglas generales sobre el Servicio Social Sustituto. De este punto se destacan la definición de dicho servicio, las áreas y los tipos de labores que pueden ejercerse en el servicio sustituto y se ordena al ejecutivo regular reglamentariamente las entidades y la forma en que se prestará el Servicio Social Sustituto. Es clave, que se establece que el Servicio Social Sustituto no genera relación laboral entre entidad y objetor.

Y por último, se establecen disposiciones generales.

Consideraciones finales

El proyecto cumple con las reglas básicas para continuar su trámite y consideramos que no hay objeciones de índole constitucional que puedan afectarlo. Sin embargo, resulta altamente problemático e inconveniente para la estabilidad institucional de la Fuerza Pública lo preceptuado por el parágrafo 1° del artículo 10 del proyecto según el cual "El derecho a objetar conciencia al servicio militar obligatorio podrá manifestarse antes, durante y después de haber adquirido la calidad de militar en servicio activo o entrado en situación de reserva El militar en servicio activo que haya objetado conciencia será suspendido del servicio en forma inmediata hasta tanto se resuelva su petición por la autoridad".

La posibilidad de que el militar en servicio activo recurra a la objeción de conciencia, puede representar un abuso de la figura de la objeción y un menoscabo a la organización institucional en el cumplimiento del servicio militar obligatorio y a la disciplina y orden que deben caracterizar el mismo. Por tanto, por razones de inconveniencia, se considera pertinente eliminar la posibilidad de objetar conciencia una vez se ha ingresado a la prestación del servicio, la misma sólo debe proceder antes de haberse adquirido la calidad de militar.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que debe ser explícito y claro el que el derecho a la objeción de conciencia únicamente puede ejercerse previamente a obtener la condición de militar.

También consideramos conveniente el que se incluya la Defensoría del Pueblo, como ente encargado de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos, en el Comité Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio de que trata el proyecto de ley, así como en los Consejos Territoriales. Igualmente, resulta conveniente dejar abiertas y no taxativas las alternativas que se tienen para la Prestación del Servicio Social Sustituto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

Conforme a lo anterior el texto del proyecto de ley quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Marco conceptual

Artículo 1º. ***Objeto de la ley***. La presente ley tiene por objeto establecer las normas que regulen el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establecer el Servicio Social Sustituto.

Artículo 2º. ***Titulares del derecho***. Son titulares del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio todos los ciudadanos colombianos, hombres y mujeres entre los 18 y los 50 años de edad, que por razones políticas éticas, filosóficas, culturales, religiosas, o humanitarias se rehúsen a prestar el servicio militar obligatorio o cualquier otra forma de servicio militar, antes de ingresar al mismo.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:

a) Los limitados físicos y sensoriales permanentes.

b) Los integrantes de los pueblos indígenas debidamente acreditados por el Alcalde del Cabildo Indígena, el Ministerio del Interior o las autoridades indígenas.

c) Los objetores de conciencia por razones políticas éticas, filosóficas, culturales, religiosas o humanitarias que hayan sido reconocidos como tales por la institución creada mediante la presente ley.

Artículo 4º. Adiciónase al artículo 10 de la Ley 48 de 1993 el siguiente parágrafo:

Parágrafo 2°. Los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio debidamente reconocidos por la institución creada mediante la presente ley no estarán obligados a tomar las armas en ningún caso y sólo estarán obligados a la prestación del Servicio Social Sustituto.

CAPITULO II

Marco institucional

Artículo 5°. ***Del Consejo Nacional para la Objecion de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CNOC)***. Créase el Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CNOC), como un organismo adscrito a la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, que actuará como órgano de segunda instancia frente a las decisiones tomadas por los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia (CTOC).

Artículo 6°. ***De la integración del Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CNOC)***. El Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CNOC) estará conformado por:

1. El Procurador Delegado para los Derechos Humanos, quien lo presidirá.

2. Un (1) delegado del Ministerio de la Protección Social.

3. ***Un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo.***

4. Un (1) delegado del Ministerio de Defensa Nacional.

5. El Viceministro de la Juventud del Ministerio de Educación Nacional o su delegado.

6. Dos (2) representantes de las universidades públicas que tengan facultad de Derecho, Ciencia Política o Ciencias Humanas, y

7. Tres (3) delegados de las organizaciones nacionales de jóvenes que demuestren ser más representativas y que tengan entre sus objetivos la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Artículo 7°. ***De los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CTOC).*** En los lugares de jurisdicción de las Zonas de Reclutamiento de los Distritos Militares (DIM), se constituirán los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CTOC), que conocerán de las peticiones que formulen los colombianos entre 18 y 50 años, de ser declarados objetores de conciencia y ser eximidos de la prestación del servicio militar obligatorio por razones de carácter filosófico, político, religioso, ético, cultural o humanitario, en primera instancia.

Artículo 8°. ***De la integración de los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CTOC).*** Los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CTOC), estarán conformados por:

1. Un (1) delegado del Ministerio Público.

2. Un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo designado por el Defensor del Pueblo Nacional.

3. El Secretario de Gobierno Departamental o Municipal o su delegado.

4. Un (1) delegado del Distrito Militar correspondiente al lugar de residencia del objetor.

5. Dos (2) representantes de las universidades locales que tengan Facultad de Derecho o Ciencias Humanas, y

6. Dos (2) delegados de las organizaciones locales de jóvenes o de las filiales de organizaciones nacionales que demuestren ser más representativas y que tengan entre sus objetivos la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Artículo 9°. ***De las competencias del Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia (CNOC).*** El Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, (CNOC), tendrá las siguientes competencias:

1. Conocer en segunda instancia de las peticiones que hayan sido negadas por los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CTOC) a los ciudadanos colombianos entre los 18 y 50 años de edad, de ser declarados objetores de conciencia y ser eximidos de la prestación del servicio militar obligatorio por razones de carácter filosófico, político, religioso, ético, cultural o humanitario.

2. Conceder al objetor de conciencia al servicio militar obligatorio la opción de prestar el Servicio Social Sustituto en cualquiera de las entidades de derecho público o en instituciones de carácter cívico y comunitario autorizadas para tal efecto por el Gobierno Nacional, de conformidad con las aptitudes sustentadas en la respectiva solicitud.

3. Expedir el documento que certifique la prestación del Servicio Social Sustituto al ciudadano colombiano que haya cumplido a satisfacción con el lleno de los requisitos para tal efecto.

4. Informar a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional o a las instancias castrenses respectivas sobre las decisiones que adopte en relación con la exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio, para los efectos pertinentes.

5. Llevar el registro de control de los documentos análogos a la libreta militar que expida a los ciudadanos colombianos que hayan prestado el Servicio Social Sustituto.

6. Las demás que requiera para el funcionamiento de su misión institucional.

Parágrafo 1°. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia (CNOC) establecerá las normas para su funcionamiento y del funcionamiento de los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia (CTOC).

Artículo 10. ***Del procedimiento***. Para ser declarado objetor de conciencia al servicio militar obligatorio, el ciudadano colombiano entre 18 y 50 años de edad deberá acudir ante el Consejo Territorial para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CTOC) que tenga jurisdicción en su lugar de su residencia, para manifestar por escrito o en forma verbal, su decisión de ser tratado conforme a las normas previstas en la presente ley, en la que de manera sucinta se expondrán los motivos de su petición y las pruebas que pretenda hacer valer para ser declarado como tal, así como también su disposición y las aptitudes personales para prestar un Servicio Social Sustituto.

Parágrafo 1°. Elimínese el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio y la exoneración del mismo puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, político o filosófico.

Artículo 11. De los términos para resolver.

1. Los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CTOC), dispondrán de un término máximo de treinta (30) días hábiles para resolver en primera instancia, las peticiones que formulen los ciudadanos entre los 18 y 50 años de edad, de ser declarados objetores de conciencia al servicio militar obligatorio para la exoneración del mismo, a partir de la radicación del escrito o de la recepción de la manifestación verbal realizada ante autoridad competente.

2. El Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia (CNOC), dispondrá de un término máximo de sesenta (60) días hábiles para resolver en segunda instancia, las peticiones que hayan sido negadas por los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CTOC), a partir de la fecha de recepción para conocimiento del respectivo expediente.

Parágrafo. Las peticiones relacionadas con la declaración de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio y la exención del mismo, se someterán a las normas del Código Contencioso Administrativo que regulan el derecho de petición en interés particular, pero en ningún caso operará el silencio administrativo negativo.

Artículo 12. ***De los deberes del objetor de conciencia al servicio militar obligatorio*****.** El objetor de conciencia está obligado, una vez sea eximido de prestar el servicio militar obligatorio, a prestar un Servicio Social Sustituto cuya duración será igual a la de la conscripción ordinaria y a cuyo término el Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia (CNOC), le expedirán un documento que tendrá los mismos efectos de la libreta militar, previo el lleno de los requisitos para tal efecto.

Artículo 13. ***Homologación***. El documento que expida el Consejo Nacional (CNOC), tendrá los mismos efectos que la libreta militar en materia civil, laboral y administrativa.

Artículo 14. ***De los derechos del objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.*** El objetor de conciencia que haya sido exonerado de la prestación del servicio militar obligatorio tendrá los siguientes derechos:

1. A que se le autorice la prestación del Servicio Social Sustituto en entidades de derecho público o en instituciones de carácter cívico o comunitario asignadas para tal efecto por el Gobierno Nacional, de conformidad con su perfil profesional o disciplinar o las aptitudes o habilidades sustentadas en la solicitud formulada ante los Consejos Territoriales para la Objeción de Conciencia (CTOC).

2. A que se le otorgue el documento similar a la libreta militar una vez terminado a satisfacción el período de tiempo previsto en la presente ley.

3. A que se le reconozcan los derechos a la seguridad social en salud y riesgos profesionales sociales que se otorgan a los ciudadanos vinculados al servicio militar activo, y

4. A que se le garanticen los derechos constitucionales y legales del debido proceso y del derecho a la defensa durante la prestación del Servicio Social Sustituto.

CAPITULO III

Del Servicio Social Sustituto

Artículo 15. ***Definición***. El Servicio Social Sustituto consiste en la prestación de una actividad de utilidad pública que no requiere el empleo de armas, que no depende orgánicamente de las instituciones militares y a la cual quedan obligados quienes, como objetores de conciencia, han sido declarados exentos de la prestación del servicio militar obligatorio.

Parágrafo 1°. En tiempos de guerra exterior o de conflicto armado interno, la prestación del Servicio Social Sustituto consistirá en el desarrollo de actividades de protección y defensa de los Derechos Humanos de la población civil.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el Servicio Social Sustituto, los objetores de conciencia no formarán parte de las reservas del Ejército o de ningún cuerpo armado al servicio de la seguridad nacional.

Artículo 16. ***De la prestación del Servicio Social Sustituto.*** Los ciudadanos colombianos a quienes los Consejos Territoriales de Objeción de Conciencia, (CTOC), en primera instancia, o el Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia, (CNOC), en segunda instancia, declaren objetores de conciencia y exentos del servicio militar obligatorio, prestarán el Servicio Social Sustituto durante un período igual al del servicio militar ordinario, como promotores de Derechos Humanos, guías turísticos, auxiliares de atención a las personas de la tercera edad, la infancia, la adolescencia, auxiliares en salud, educación, conservación del medio ambiente, preservación y atención de desastres, entre otros.

Artículo 17. ***De las entidades donde deberá prestarse el Servicio Social Sustituto.*** El Gobierno Nacional definirá en forma reglamentaria, las distintas entidades de derecho público o instituciones de carácter cívico o comunitarias donde los ciudadanos colombianos puedan prestar el Servicio Social Sustituto, las funciones que los objetores de conciencia deban cumplir y los procedimientos para la respectiva certificación al término de prestación del mismo.

Parágrafo. La prestación del Servicio Social Sustituto no genera relación laboral con la entidad a la cual sea asignado el objetor de conciencia. No obstante, gozará de los mismos derechos sociales y económicos que se otorgan a quienes se encuentran en servicio militar activo.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 18. ***Facultades.*** Otórganse facultades al Gobierno Nacional por el término de tres (3) meses para reglamentar lo concerniente a la presente ley.

Artículo 19. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo a la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 102 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, se crea el servicio sustituto y se dictan otras disposiciones*, incluyendo las modificaciones propuestas.

De los honorables Senadores y Representantes,

Cecilia López Montaño, Jesús Enrique Piñacué Achicué, Senadores de la República.

NOTA ANEXA A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo 17 de 2009

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Presidente

Comisión Segunda del Senado

Ciudad

Respetado Presidente:

De manera comedida me dirijo a usted con el propósito de informarle mi intención de adherirme a la ponencia favorable del Proyecto de ley número 102 de 2008, *por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones,* presentada por la Senadora Cecilia López, ya que por razones ajenas a mi voluntad no pude suscribir dicha ponencia.

Agradezco su atención a la presente.

Atentamente,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 126 - Lunes 16 de marzo de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 65 de 2008 Senado, por medio de la cual se regula la actividad de astilleros y talleres de reparación naval 1

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y nota al Proyecto de ley número 102 de 2008 Senado, por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el Servicio Social Sustituto y se dictan otras disposiciones 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009